



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00300-00

Accionante: MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES.
Accionado: CONFIPETROL S.A.S. – VINCULADO – EMERAL ENERGY
PLC SUCURSAL COLOMBIA - MINISTERIO DEL
TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA SALUD, LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que la empresa CONFIPETROL S.A.S. celebró contrato comercial con la empresa multinacional EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, mediante orden de servicio No. 7014-CCCPL-2018-0009 para el servicio de operación de facilidades de producción a ejecutarse en el bloque ombú, en el departamento del Caquetá.

Como consecuencia fue vinculado a la empresa CONFIPETROL S.A.S. mediante contrato de trabajo por duración de la obra o la labor contratada desde el 28 de febrero de 2018, para el cargo de operador de producción a desarrollarse en el BLOQUE OMBU en el municipio de San Vicente del Caguán, y con una

remuneración salarial la suma de \$2.420.833 M/Cte, con periodo de pago quincenal, según contrato firmado y consentido por las partes.

El 5 de abril de 2019, se presentó un atentado terrorista en el sitio de su trabajo, donde se encontraba desempeñando las funciones, en el que fue lanzada una granada por un grupo al margen de la ley, en los pozos, ombú, locación CAPILLA B, en el departamento del Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán. Por lo anterior, reportó el accidente laboral ante la empresa, procediendo a evidenciar y remitir a valoraciones médicas las que determinaron afectaciones en su salud, denominada HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL, las cuales produjeron grandes afectaciones en su oído izquierdo.

Como consecuencia del acto terrorista, ha venido presentado afectaciones en su estado de salud, asistiendo de manera permanente a revisiones médicas y de especialistas para continuar con los tratamientos, y del cual ha informado permanentemente a la empresa.

Dicta habersele comunicado el 10 de marzo de 2020 la terminación del contrato de trabajo, pero que, por ocasión de las afectaciones en su salud, esta quedó supeditada a que sea levantado el fuero de amparo constitucional por su estado de salud, concediéndole el disfrute de las vacaciones a partir del 17 de marzo y hasta el día 03 de abril del año 2020.

El 4 de abril de 2020 se presentó ante la empresa para desempeñar sus funciones, pero la misma le informa que el contrato laboral queda suspendido debido a que no puede terminar por ocasión al amparo constitucional de fuero de salud.

Señala haber solicitado el pago de los emolumentos salariales a que tiene derecho, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional en razón a la vulnerabilidad manifiesta que padezco por las afectaciones en salud, por lo que si contrato de trabajo como lo reconoce la empresa no puede ser terminado, pero tampoco puede ser suspendido.

En razón a las reclamaciones realizadas, la empresa le comunica que debe trasladarse a la ciudad de Bogotá a desempeñar sus funciones, pero se niega a correr con los gastos de traslado y de asentamiento en la ciudad de Bogotá, lo

que le dificulta poder presentarse, toda vez que no tiene dinero ni para pagar el arriendo de su familia en el municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, el empleador viene actuando de mala fe, vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital de él y de toda su familia, al no reconocer los pagos de sus derechos salariales a los que tiene pleno derecho; teniendo que recurrir a préstamos para poder comprar el alimento de su familia y demás gastos.

El día 24 de septiembre de 2020 le diagnosticaron el VIRUS SARS COVID2 y se le otorgó por parte de la E.P.S. MEDIMAS una incapacidad de aislamiento preventivo desde el día 25 de septiembre y hasta el 5 de octubre de 2020, el cual fue reportado al empleador; incapacidad que fue cancelada por la E.P.S. correspondientes a 11 días.

Declara encontrarse en dificultad extrema, no contando con dinero para el pago del arriendo, para gastos médicos y para la alimentación de su familia, toda vez que su única fuente de ingresos correspondía al salario devengado como remuneración a la prestación del servicio prestado a la empresa empleadora.

Finalmente solicita amparar los derechos fundamentales vulnerados por la empresa CONFIPETROL S.A.S., y ordenar el reintegro laboral, el pago de los salarios y demás emolumentos laborales. Así mismo, se declaró ineficaz la terminación anticipada del contrato de trabajo y la suspensión del mismo; como a pagar la indemnización de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Junto con su demanda aporto:

- Contrato de trabajo por duración de obra o la labor contratada.
- Comunicado interno - Programación de vacaciones.
- Escrito solicitud de vacaciones.
- Terminación obra o labor contratada – Amparo constitucional por presunta situación de salud. Aplazamiento temporal de los efectos de terminación y/o renovación del contrato de trabajo.
- Comunicado interno – Suspensión temporal del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito.
- Comunicado ministerio del trabajo.

- Reporte individual de resultados SARS COV2 de laboratorio.
- Incapacidad médica.
- Orden de servicio de urgencias Hospital San Rafael.
- Consulta primera vez ORL – Unidad de otorrinolaringología.
- Consulta control ORL - Unidad de otorrinolaringología.
- Valoración funcional ARL SURA.
- Orden médica LABORVIDA IPS S.A.S.
- Ordenes médicas del 23/05/2019.
- Ordenes médicas del 16/07/2019.
- Orden médica del 28/01/2020.
- Formulas médicas del 13/11/2020.
- Historia clínica de urgencias del 25/09/2020.
- Solicitud de valoración médico legal.
- Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante.
- Formato versión libre.
- Valoración funcional ARL SURA.
- Cuenta de cobro.
- Recibos de caja menor.
- Tarjeta de identidad Laura Valentina Fierro Escobar.
- Contraseña Karol Vanessa Fierro Escobar.
- Cedula de ciudadanía Miguel Ángel Fierro morales.

1.2. Argumentos del accionado.

CONFIPETROL S.A.S.

Durante el término del traslado, la accionada manifestó que el 28 de febrero de 2018 entre el señor MIGUEL ANGEL FIERRO y CONFIPETROL S.A.S se suscribió un contrato por obra o labor cuyo objeto era: “El trabajador deberá desempeñar las funciones inherentes al cargo de OPERADOR DE PRODUCCIÓN para las actividades aprobadas mediante la orden de servicio No. 7014-COL-2018-0009 SERVICIO DE OPERACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN a ejecutarse en el BLOQUE OMBÚ, en el departamento del Caquetá.

Ahora, entre CONFIPETROL S.A.S y EMERALD ENERGY CORP se suscribió el contrato comercial No. 7014 cuyo objeto era: “SERVICIO DE OPERACIÓN Y

MANTENIMIENTO DE CAMPOS Y/O FACILIDADES DE PRODUCCIÓN DE EMERALD ENERGY BAJO LA MODALIDAD DE TARIFAS INTEGRALES UNITARIAS”. Así las cosas, Emerald Energy Colombia el día 25 de febrero de 2020 anunció la decisión de suspender los servicios contratados en el bloque Ombú para luego notificar el cierre del bloque Ombú, hecho que se hizo efectivo aproximadamente un mes después; lugar de labores para el cual fue contratado el señor Fierro y donde desempeñaba sus funciones, por ende, los servicios que tenía contratado CONFIPETROL con Emerald Energy Colombia en ese bloque se dieron por finalizados.

En consecuencia, la Compañía el día 10 de marzo de 2020 mediante comunicado TH-JL1-BOG20200310-02 **le informó de la terminación de la labor que daba origen a su vínculo laboral, pero así mismo le otorgó un amparo constitucional al actor teniendo en cuenta que presentaba una contingencia médica, amparo que se extenderá hasta que su estado de salud no le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus condiciones laborales. Quiere decir lo anterior que el trabajador a la fecha se encuentra vinculado con la Compañía bajo la figura de amparo constitucional por lo que no es cierto, que CONFIPETROL S.A.S lo hubiese desvinculado de la empresa** como erróneamente lo pretende hacer ver, esto a pesar de que la obra para la que fue contratado finalizó, al punto que el referido contrato comercial No. 7014 también finalizó el 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Trabajador no podía seguir desempeñando las labores en el departamento del Caquetá, al Trabajador se le impartió una orden directa mediante comunicado TH-JL1-BOG-20200317-01 informándole que debía presentarse en las oficinas de CONFIPETROL S.A.S ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde en adelante debería desarrollar las funciones que se le asignarán y recalando que la orden era de inmediato cumplimiento, así mismo, se le informó que el horario de trabajo sería de lunes a sábado de 8:00 a.m. 12:00 del mediodía y luego de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para de esta forma cumplir con la jornada laboral de 48 horas a la semana. De igual manera se le recordó que la Empresa le ofrecería cubrir los gastos que implicaba el trasteo a la ciudad de Bogotá, para lo cual debía comunicarse con la administración en campo para coordinar lo pertinente, situación que tampoco se cumplió.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Fierro inicialmente expresó que no podía trasladarse a la ciudad de Bogotá, dada la situación de restricción de transporte ante la pandemia del COVID-19, la Compañía se vio en la necesidad de suspender el contrato de trabajo desde el día 4 de abril de 2020, ello teniendo en cuenta que se presentó un hecho notorio constitutivo de caso fuerza mayor y/o caso fortuito para las partes como lo es la imposibilidad del trabajador de desplazarse desde su residencia en San Vicente del Caguán (Caquetá) a su sitio de trabajo ubicado en la ciudad de Bogotá ante la restricciones de movilidad en el país, vale decir, razones ajenas a la Compañía, lo cual generó una fuerza mayor o caso fortuito para cumplir con las obligaciones laborales existente entre el trabajador y la Empresa.

Lo anterior, no sin antes haber analizado las diferentes alternativas sugeridas por el Ministerio de Trabajo mediante la circular 0021 de 2020 que trata sobre las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria del 17 de marzo de 2020, donde se previó una serie de alternativas, entre otras, tales como trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible y vacaciones anuales anticipadas y/o colectivas, es así como luego de un riguroso análisis la Compañía decidió conceder quince (15) días hábiles por concepto de **vacaciones** a disfrutar desde el diecisiete (17) de marzo hasta el tres (03) de abril de 2020, correspondientes al periodo laborado del veintiocho (28) de febrero del 2019 al veintisiete (27) de febrero de 2020. En este punto aclaran que el señor Fierro estuvo de acuerdo con la suspensión del contrato de trabajo como se evidencia en el correo electrónico enviado por el actor el 13 de marzo de 2020.

Por otro lado, indican que en relación con el trabajo en casa o trabajo remoto dada la naturaleza de la empresa y las funciones que ejecutan los trabajadores, no fue posible acoger esta medida teniendo en cuenta que las actividades o las capacidades del trabajador son netamente operativas es decir, para poderse llevar a cabo es necesario la presencia física en campo y como se indicó, el campo, lugar y sitio de trabajo donde laboraba inicialmente el señor Fierro fue cerrado por Emerald Energy Colombia, por lo que la Compañía decidió que se presentara en la ciudad de Bogotá.

En todo caso, en la fecha mediante comunicado TH-JL1-BOG-20200921-01 del 21 de septiembre de 2020 la empresa requirió nuevamente al señor Fierro para que se presente a laborar en el lugar indicado, esto es en la ciudad de Bogotá,

manifestándole la intención de sufragar los gastos que el traslado implicara orden que le fue impartida desde el 17 de marzo de 2020 y que a la fecha no ha cumplido. Sin embargo, a la fecha el trabajador se encuentra vinculado a la empresa bajo amparo constitucional dada la contingencia médica que presentaba para el momento en que la obra o labor finalizó, por lo que se le ha respetado las garantías constitucionales que la misma ley establece.

Así las cosas, consideramos que la Acción de Tutela no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la Compañía no ha violado derecho fundamental alguno al señor Fierro, pues buscó las alternativas necesarias establecidas en la ley para poder mitigar la situación, ni tampoco se ha causado un perjuicio irremediable al accionante y hasta fecha la Empresa cumplió con sus obligaciones laborales de acuerdo a las normas legales expedidas ante la situación que se presenta, por lo que de considerar el accionante que se le está violando algún derecho, manifestamos que la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar o cuestionar por ejemplo la legalidad o no de la fuerza mayor o caso fortuito invocado por el empleador por lo que sería la Justicia Laboral Ordinaria por la especialidad de la materia quien debería pronunciarse sobre el caso.

Así mismo, solicitan que se verifique si existe posible temeridad en la interposición de dos tutelas muy similares, en las que existe: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y no existe motivo expresamente justificado para interponer una nueva acción de tutela, lo que eventualmente podría inducir en error y confundir a la administración de justicia. Lo anterior teniendo en cuenta que CONFIPETROL S.A.S fue notificada el pasado 18 de septiembre de 2020 con radicado No 2020-00185 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, mediante la cual el señor MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES solicitó que se tutelaran los derechos al mínimo vital, al trabajo y consecuentemente se ordenara la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el mes de abril de 2020, y las que en adelante se causaran.

Así las cosas, y mediante fallo de fecha 29 de septiembre el Juzgado resolvió “PRIMERO: “Negar, por improcedente la acción de tutela, incoada por el señor MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES, en contra de la sociedad CONFIPETROL S.A.S, representada legalmente por su presidente Oscar Jeonany Fernández Morales o quien haga sus veces (..)”.

Junto con su contestación aporto:

- Planilla pago de seguridad social.
- Carta otorgamiento de vacaciones.
- Notificación al Ministerio del trabajo de la suspensión al contrato de trabajo hecha al señor Miguel Ángel Fierro Morales.
- Notificación suspensión del contrato de trabajo.
- Orden directa del 17/03/2020.
- Orden directa del 21709/2020.
- Furat C16187421.
- Carta del cliente Emerald Energy Colombia.
- Escrito acción de tutela Rad. 2020.00185 Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.
- Fallo de tutela del 29/09/2020.
- Comprobantes de nómina.
- Correo electrónico de fecha 13/03/2020 de aceptación suspensión del contrato laboral.
- Certificado de existencia y representación legal.

EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - VINCULADO

Durante el término del traslado, la vinculada manifestó que entre EMERALD y CONFIPETROL S.A.S., se suscribió un contrato comercial denominado Contrato Marco de Prestación de Servicios No. 7014, de fecha 1 de noviembre de 2016, cuyo objeto comprendía los servicios de operación y mantenimiento para todos los campos de EMERALD. Ahora bien, en virtud de dicho contrato marco, se expidieron distintas órdenes de servicio, entre las cuales se encuentra la mencionada por el accionante, No. 7014-CCCPL-2018-0009, cuyo objeto fue la operación de facilidades en el Bloque Ombú, ubicado en el departamento del Caquetá. Así, debe tenerse en cuenta que el contrato No. 7014, suscrito entre EMERALD y CONFIPETROL para la operación y mantenimiento de los campos de EMERALD, ha sido ejecutado con personal propio del contratista, con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera. Ahora, EMERALD no tiene ni ha tenido relación laboral con el señor MIGUEL ANGEL FIERRO, EMERALD y ninguna acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Si bien es cierto que el señor FIERRO resultó herido como consecuencia de un atentado terrorista que se presentó en el Campo Capella, perteneciente al Bloque Ombú, y que él estaba desempeñando allí funciones para el contratista CONFIPETROL, EMERALD desconoce los detalles de la presunta terminación o suspensión de su contrato laboral o el manejo que CONFIPETROL le haya dado a su relación con el accionante. Lo anterior, por cuanto entre EMERALD y CONFIPETROL se han celebrado varios contratos comerciales y se han ejecutado varias órdenes de servicio, las cuales, como ya se mencionó, son ejecutadas por CONFIPETROL con personal propio, con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera.

Así las cosas, el personal que el contratista utiliza para el cumplimiento del contrato con EMERALD no tiene ninguna relación laboral con EMERALD y, por consiguiente, la documentación relacionada con esos contratos de trabajo no reposa en los archivos de EMERALD, ni el manejo de las incapacidades, suspensiones o terminaciones de contratos es realizado por EMERALD.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el propio accionante en los hechos de la acción de tutela no menciona ni por una vez a EMERALD como causante de las supuestas vulneraciones a sus derechos, resulta improcedente tanto la vinculación de EMERALD en esta acción, como una eventual condena en su contra. La única mención que el señor FIERRO hizo de EMERALD en la acción de tutela fue para aclarar el vínculo comercial con CONFIPETROL, pero de ninguna manera se puede concluir que EMERALD ha tenido que ver con una supuesta vulneración o amenaza de vulneración a los derechos del accionante, más aún cuando ninguna de las pretensiones va dirigida a EMERALD. Así las cosas, en el presente caso fácilmente se concluye que la acción de tutela contra EMERALD no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

Por los argumentos expuestos anteriormente, solicitan al declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto de la vinculación realizada a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – VINCULADO

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la

Entidad no es ni fue empleador del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el accionante y la entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con la vinculación que la Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 18 de noviembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada; y vincular a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si CONFIPETROL S.A.S., vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la salud, la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, de la que es titular el señor Miguel Ángel Fierro Morales, **al suspender su contrato de trabajo, por fuerza mayor o caso fortuito, debido a la situación de restricción ante la pandemia del COVID-19.**

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por

activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES, interpuso acción de tutela contra de CONFIPETROL S.A.S. al considerar que se le están violando sus derechos fundamentales, al suspender su contrato de trabajo sin tener en cuenta que actualmente ser sujeto de especial protección constitucional por el accidente laboral ocurrido bajo la prestación de sus actividades laborales el 5 de abril de 2020 y estar diagnosticado con la patología “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL”, por lo que actúa en este trámite en nombre propio, y argumenta ser el titular de los derechos que cree vulnerados.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de CONFIPETROL S.A.S. entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, **(iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.**

Inmediatez. Da cuenta el accionante que el contrato de trabajo fue suspendido el 4 de abril de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 18 de noviembre de 2020, esto es, *siete meses y 14 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito, teniendo en cuenta que luego de la fecha se han presentado otros actos dentro de la relación laboral como la comunicación de la empresa accionada el 21 de septiembre del 2020 al accionante para que se presentará a laborar en la ciudad de Bogotá.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6

del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

Sobre la suspensión de los contratos de trabajo por las causales establecidas en el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2018, indicó:

“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero, pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor (...).

El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de

los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.

En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.

Finalmente, el artículo 52 del entramado normativo ya citado hace referencia a que una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación o aviso.” (Resaltado fuera del texto)-.

En igual sentido, en la sentencia **T-442 de 2017** se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el

amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”

En el presente asunto, uno de los problemas planteados es el estado de salud del accionante al momento de la suspensión del contrato de trabajo, por tanto, se cumple entonces con este requisito, para proceder a estudiar la afectación a sus derechos fundamentales. Cumplidos entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se aborda de fondo el problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO.

El señor MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES actuando en nombre propio, solicitó mediante la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la salud, la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por CONFIPETROL S.A.S. en procura de declarar la ineficacia de la terminación y **suspensión del contrato de trabajo**, ordenar el reintegro y el pago de los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que entre el señor Miguel Ángel Fierro Morales y CONFIPETROL S.A.S. existe un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, en el cual desempeña el cargo de operador de producción. Dicha relación se encuentra vigente 28 de febrero de 2018 hasta la actualidad, por el aplazamiento temporal de los efectos de la terminación y/o renovación del contrato de trabajo, dada la situación de salud y protección constitucional producto del accidente de trabajo ocurrido mientras prestaba sus servicios el 5 de abril de 2019 en el BLOQUE OMBU en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, lo anterior de acuerdo a lo expresado por las partes tanto en la demanda como en la contestación por parte de CONFIPETROL S.A.S.

Ahora, entre CONFIPETROL S.A.S y EMERALD ENERGY CORP se suscribió el contrato comercial No. 7014 cuyo objeto era: “SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS Y/O FACILIDADES DE PRODUCCIÓN DE EMERALD ENERGY BAJO LA MODALIDAD DE TARIFAS INTEGRALES UNITARIAS”. Así las cosas, Emerald Energy Colombia el día 25 de febrero de 2020 anunció la decisión de suspender los servicios contratados en el bloque

Ombú para luego notificar el cierre del bloque Ombú, hecho que se hizo efectivo aproximadamente un mes después; lugar de labores para el cual fue contratado el señor Fierro y donde desempeñaba sus funciones, por ende, los servicios que tenía contratado CONFIPETROL con Emerald Energy Colombia en ese bloque se dieron por finalizados.

En consecuencia, la Compañía el día 10 de marzo de 2020 mediante comunicado TH-JL1-BOG20200310-02 le informó de la terminación de la labor que daba origen a su vínculo laboral, pero así mismo le otorgó un amparo constitucional al actor teniendo en cuenta que presentaba una contingencia médica, amparo que se extenderá hasta que su estado de salud no le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus condiciones laborales. Quiere decir lo anterior que el trabajador a la fecha se encuentra vinculado con la Compañía bajo la figura de amparo constitucional por lo que no es cierto, que CONFIPETROL S.A.S lo hubiese desvinculado de la empresa como erróneamente lo pretende hacer ver, esto a pesar de que la obra para la que fue contratado finalizó, al punto que el referido contrato comercial No. 7014 también finalizó el 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Trabajador no podía seguir desempeñando las labores en el departamento del Caquetá, al Trabajador se le impartió una orden directa mediante comunicado TH-JL1-BOG-20200317-01 informándole que debía presentarse en las oficinas de CONFIPETROL S.A.S ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde en adelante debería desarrollar las funciones que se le asignarán y recalcando que la orden era de inmediato cumplimiento, así mismo, se le informó que el horario de trabajo sería de lunes a sábado de 8:00 a.m. 12:00 del mediodía y luego de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para de esta forma cumplir con la jornada laboral de 48 horas a la semana. De igual manera se le recordó que la Empresa le ofrecería cubrir los gastos que implicaba el trasteo a la ciudad de Bogotá, para lo cual debía comunicarse con la administración en campo para coordinar lo pertinente, situación que tampoco se cumplió.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Fierro inicialmente expresó que no podía trasladarse a la ciudad de Bogotá, dada la situación de restricción de transporte ante la pandemia del COVID-19, la Compañía se vio en la necesidad de suspender el contrato de trabajo desde el día 4 de abril de 2020, ello teniendo en cuenta que se presentó un hecho notorio constitutivo de

caso fuerza mayor y/o caso fortuito para las partes como lo es la imposibilidad del trabajador de desplazarse desde su residencia en San Vicente del Caguán (Caquetá) a su sitio de trabajo ubicado en la ciudad de Bogotá ante la restricciones de movilidad en el país, vale decir, razones ajenas a la Compañía, lo cual generó una fuerza mayor o caso fortuito para cumplir con las obligaciones laborales existente entre el trabajador y la Empresa.

Lo anterior, no sin antes haber analizado las diferentes alternativas sugeridas por el Ministerio de Trabajo mediante la circular 0021 de 2020 que trata sobre las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria del 17 de marzo de 2020, donde se previó una serie de alternativas, entre otras, tales como trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible y vacaciones anuales anticipadas y/o colectivas, es así como luego de un riguroso análisis la Compañía decidió conceder quince (15) días hábiles por concepto de vacaciones a disfrutar desde el diecisiete (17) de marzo hasta el tres (03) de abril de 2020, correspondientes al período laborado del veintiocho (28) de febrero del 2019 al veintisiete (27) de febrero de 2020. En este punto aclaran que el señor Fierro estuvo de acuerdo con la suspensión del contrato de trabajo como se evidencia en el correo electrónico enviado por el actor el 13 de marzo de 2020.

Por otro lado, indican que en relación con el trabajo en casa o trabajo remoto dada la naturaleza de la empresa y las funciones que ejecutan los trabajadores, no fue posible acoger esta medida teniendo en cuenta que las actividades o las capacidades del trabajador son netamente operativas es decir, para poderse llevar a cabo es necesario la presencia física en campo y como se indicó, el campo, lugar y sitio de trabajo donde laboraba inicialmente el señor Fierro fue cerrado por Emerald Energy Colombia, por lo que la Compañía decidió que se presentara en la ciudad de Bogotá.

En todo caso, en la fecha mediante comunicado TH-JL1-BOG-20200921-01 del 21 de septiembre de 2020 la empresa requirió nuevamente al señor Fierro para que se presente a laborar en el lugar indicado, esto es en la ciudad de Bogotá, manifestándole la intención de sufragar los gastos que el traslado implicara orden que le fue impartida desde el 17 de marzo de 2020 y que a la fecha no ha cumplido. Sin embargo, a la fecha el trabajador se encuentra vinculado a la empresa bajo amparo constitucional dada la contingencia médica que

presentaba para el momento en que la obra o labor finalizó, por lo que se le ha respetado las garantías constitucionales que la misma ley establece.

En este caso, **considera el Despacho que la suspensión del contrato del accionante, no obedece a una decisión arbitraria de CONFIPETROL S.A.S., dado que, se debió a causas ajenas a la voluntad del empleador, generada en primer lugar por la suspensión de los servicios contratados en el bloque ombú y su posterior cierre, producto del contrato comercial celebrado por el empleador CONFIPETROL S.A.S. y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el cual fue contratado el señor Miguel Ángel Fierro Morales, donde desempeñaba sus funciones y para lo cual fue contratado; contrato del que si bien se informó su terminación de la labor que daba origen a su vínculo laboral, se le otorgó un amparo constitucional teniendo en cuenta la contingencia medica que presentaba en su momento, el cual se le extiende hasta tanto su estado de salud no le impida desarrollar sus labores efectivamente.**

Y en segundo lugar, porque pese a garantizarle sus derechos, y reubicarlo para cumplir sus labores en la ciudad de Bogotá D.C., por la situación que enfrentaba en ese momento el País en virtud del cual, se declaró en un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, que llevó al gobierno nacional y local a tomar medidas para contener la propagación del COVID-19, impidieron el traslado del aquí accionante y conllevando **a la suspensión previo manifiesto y aprobación dada por el señor Miguel Ángel Fierro Morales, bajo las excepciones que contempla el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Es necesario señalar que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional; a partir de éste, han surgido múltiples disposiciones como medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio del COVID-19, las que tienen por objeto adoptar medidas en el ámbito laboral, con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la aludida emergencia declarada por el Gobierno Nacional (Nos. 0021, 0022 y 0029 del 17, 19 y 29 de marzo de 2020). Sin embargo de la lectura del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, se observa que el Gobierno Nacional reguló lo correspondiente con el retiro de las cesantías, aviso sobre el disfrute de las vacaciones, recursos del

Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el COVID-19, beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante, apalancamiento de recursos para el cubrimiento de los beneficios y acreditación de la fe de vida – supervivencia – de connacionales fuera del país; sin que se evidencie, que expresamente se hubiera incluido la prohibición de la suspensión de los contratos laborales por fuerza mayor o caso fortuito, no obstante todas las ayudas ofrecidas por el Gobierno a los empleadores, en procura de que mantengan los salarios de sus trabajadores.

Finalmente, en la Circular 021 de 2020 el Ministerio de trabajo en relación con las medidas de protección en el empleo, con motivo de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria, se presentaron una serie de lineamientos **para ser considerados** por los empleadores con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, señalando los mecanismos establecidos en las normas laborales, para la ejecución, como el trabajo en casa, teletrabajo, jornadas laborales flexibles, vacaciones anticipadas, permisos remunerados sin prestación del servicio y **salario sin prestación del servicio**; en este último, recordó lo establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del trabajo, que prevé que, durante la vigencia del contrato, el trabajador tiene derecho a continuar percibiendo su salario, aun cuando no haya prestación del servicio, entre otro, “...por disposición del empleador”, haciendo precisión de que se trata de una **decisión voluntaria y generosa de parte del empleador**, ocurriendo que en este caso, no obstante las directrices trazadas por el Gobierno respecto a las ayudas que ha ofrecido a los empresarios para sostener el salario a sus empleados, la empresa, tomó la decisión de suspensión del contrato, sustentada, en los razonamientos que ha puesto de presente.

Puesto que, dichas directrices dependen sola y exclusivamente del empleador, teniendo en cuenta que no solo el empleado es la parte afectada o débil dentro de la contingencia actual que presenta el país, sino también la parte contratante que disminuye en cierta medida su capacidad de producción y de obtención de ingresos para su sostenimiento y para cumplir con las obligaciones respecto a sus trabajadores. Mas aun, cuando pese haber terminado la relación laboral para la cual fue contratado inicialmente el aquí accionante, y con el fin de garantizarle sus derechos constitucionales, le fue ofrecido un nuevo puesto de trabajo durante la recuperación de su salud, condiciones laborales que hasta el momento no son de aceptación por parte del

aquí accionante, al no querer trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. para continuar con su labor y levantar la suspensión del contrato laboral.

Por último, en relación con la suspensión no sobra reiterar que en esos casos le corresponde es a la justicia ordinaria decidir sobre la legalidad o no de dicho acto (**T-048/18**).

En cuanto a la estabilidad manifiesta que señala el accionante (POR RAZONES DE SALUD), este despacho acredita las afecciones en la salud del accionante, de acuerdo con la historia clínica, las ordenes médicas y las fórmulas médicas del accionante en donde se describe el diagnóstico “HIPOACUSIA NEUSOSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL”. Diagnóstico que, si bien en su momento afecto la capacidad de trabajo del actor, con los procedimientos médicos y proceso de rehabilitación practicados, **le permite nuevamente desempeñarse en su trabajo, sin restricción alguna; no encontrándose actualmente en tratamiento, lo que no le permita afrontar la carga derivada del agotamiento de las vías judiciales ordinarias.**

Ahora y de cara al diagnóstico que padece el accionante, **no se puede traducir en un estado de debilidad manifiesta**; pues encuentra el despacho que no se encuentran acreditadas probatoriamente, no existe evidencia de un grave estado de salud, que comprometan su bienestar en tal forma que el mecanismo de la tutela se torne idóneo, no se está frente a alguno de los casos que la corte a ha citado como ejemplo, como enfermedades catastróficas, estados de discapacidad, pérdida de la capacidad laboral, etc. Mas aun, cuando es de pleno conocimiento por parte del accionante, que el termino de duración del contrato de trabajo que había suscrito con CONFIPETROL S.A.S., terminó, pero que teniendo en cuenta el diagnóstico de salud que lo aqueja, el mismo le ha brindado alternativas para garantizar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, no se establece que que el trabajador tiene un estado de salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación resulta suficiente para considerarlo sujeto de especial protección constitucional.

En este caso, considera el Despacho que la suspensión del contrato de trabajo del que es titular el accionante, obedeció inicialmente a las circunstancias que

le impedían en el mes de abril trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. a desempeñar sus labores; pero que, a pesar de haberse subsanado dicha contingencia, sigue persistiendo la negativa de presentarse a cumplir sus funciones, por lo que nada tiene que ver con CONFIPETROL S.A.S. dicha decisión.

Ahora, debe indicarse que cuando se busca resolver una cuestión de raigambre laboral, consistente en establecer si la suspensión de un contrato de trabajo se dio conforme al ordenamiento jurídico y si debía aplicarse una estabilidad laboral en favor del trabajador, es claro que existe un mecanismo judicial principal, a saber, el proceso ordinario laboral, en el cual se deben ventilar las pretensiones y se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

CONCLUSIÓN

Ahora bien, la suspensión del contrato de trabajo no pone en riesgo la seguridad social del accionante, pues su empleador tiene la obligación de realizar los pagos a la seguridad social integral, por lo que podrá acceder a la prestación de los servicios de salud por el régimen contributivo, respecto a la relación laboral que actualmente se encuentra vigente con el accionante. Así mismo, el señor Miguel Ángel Fierro Morales, se encuentra ACTIVO en calidad de cotizante en la E.P.S. MEDIMAS, por lo que no tendría problema alguno si llegara a necesitar acceso a dichos servicios por la patología que lo aqueja.

Acorde con lo anterior, de los argumentos esgrimidos por la parte y de las pruebas que se presentaron, concluye este despacho que, la suspensión del contrato de trabajo, se encuentra soportada y fundamentada en las normas legales expedidas en Colombia (artículo 51 del CST).

Finalmente, y al no acreditarse entonces todos los requisitos pertinentes para la procedencia de la protección constitucional de los derechos del accionante, la tutela se torna improcedente y por el contrario en este asunto deberá en su defecto acudir ante la Ordinaria Laboral, quien es la encargada de decidir sobre la controversia planteadas, y no por la vía de tutela.

DE LA TEMERIDAD

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionado CONFIPETROL sobre la existencia de otra tutela tramitada en el juzgado promiscuo municipal de San Vicente del Caguán, el despacho **desecha esa tesis** en consideración a la existencia de **un hecho nuevo** que se plantea en nuestra tutela como es la afectación a la salud, por lo que también pretende el amparo por la estabilidad reforzada por razones de salud.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia **T-298 de 2018** ha señalado que:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T - 069 de 2015, la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; **(ii)** una*

identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado (negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **MIGUEL ANGEL FIERRO MORALES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

*FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ*

*JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea1ff2fbf2ec75ffe278592d33d7225f41e1871534f70e50de77ffed6ec6b960

Tutela No. 11001 4189 033 2020 00300 00

Documento generado en 01/12/2020 04:58:25 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*